Año económico de 1879-80. Mártes 15 de Junio. Núm. 293.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asi mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Confiada á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, por el art. 267 de la vigente ley Hipotecaria, la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, ha procurado ejercerla, en cuanto lo han permitido las economías que fué necesario introducir en todos los ramos de la Administracion pública, ordenando la práctica de visitas extraordinarias, no solo para poder apreciar, por sí misma la capacidad, celo y moralidad de los Registradores, sino tambien para conocer de cerca las dificultades que en la práctica pueden surgir, al aplicar los complicados preceptos de la ley y del reglamento para su ejecucion. Muchas de esas dificultades han sido vencidas sin necesidad de disposiciones de carácter general. Otras se han ofrecido, que, originadas por oscuridad en los preceptos legales, ó por aparente contradiccion entre unos y otros, explican la falta de uniformidad observada, en cuanto á la interpretacion que se les ha dado, hasta el punto de que el mismo Centro directivo haya tenido dudas y vacilaciones respecto de la inteligencia de determinados artículos: dudas que se han aumentado, al ver los funestos efectos que en la práctica produce una aplicacion estrictamente literal y formularia de preceptos que, solo debidamente concordados, pueden llenar los altos fines que se propuso el legislador.

Esto acontece con relacion á los artículos 82, 107, y 109 de la ley Hipotecaria. Aisladamente considerando, el primero, de ellos parece exigir que, en todo caso en que hayan de cancelarse inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ha de presentarse, ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion; ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos. Y en esta forma estrecha y cerrada ha venido aplicándose, por lo comun, dicho artículo, no obstante que, así observado, pugna abiertamente con el 107 y el 109 de la misma ley, con el 72 del reglamento para su ejecucion, y con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias de casacion, muy conocida y comentada así en el foro como en las publicaciones prof sionales.

Instruido en la citada Direccion general el oportuno expediente, al que se han acumulado cuantos datos podian contribuir á formar juicio exacto acerca de la extension y alcance de dicho artículo, ha creido cumplir con los deberes que le impone el 267 de la ley, proponiendo al Ministro que suscribe las disposiciones necesarias, á fin de asegurar, en este punto, la mejor y mas concertada observancia de los preceptos en la misma consignados.

Objeto la proposicion formulada de atento y detenido estudio por parte del infrascrito, he adquirido el convencimiento de la necesidad de fijar la inteligencia de la ley en lo que se refiere á los documentos necesarios para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, á fin de evitar que, siguiendo una interpretacion desacertada en tan importante materia, se originen gastos excesivos, surjan dificultades casi insuperables para cancelar las inscripciones de derechos que evidentemente han caducado, y resulten en contradiccion la práctica observada en los Registros y la doctrina sancionada por el mas alto Tribunal de la Nacion.

Al evitar aquellos gastos á vencer las dificultades que son rémora al desarrollo del crédito territorial, objeto principal de la ley Hipotecaria, y á armonizar la doctrina del Tribunal Supremo, en relacion á ciertos casos, con la práctica que debe seguirse en los Registros, se dirige el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe ha creido deber someter á la aprobacion de V. M. En él se fija la verdadera inteligencia del art. 82 de la ley Hipotecaria, que, si bien está redactado en términos generales, no puede ni debe aplicarse, á todos los casos en que se solicite la cancelacion de inscripciones, porque resultaria contradictorio al art. 107 de la misma ley, que por su propia virtud, sin tener en cuenta para nada la voluntad del interesado en una inscripcion, declara extinguido el derecho inscrito. Y ciertamente es innecesario hacer constar el consentimiento del interesado, cuando no depende de su voluntad, sino de la misma ley la subsistencia de la inscripcion del derecho.

En dos grandes grupos pueden clasificarse, pues, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, para determinar los requisitos que han de proceder á su cancelacion: ó la existencia del derecho inscrito depende de la voluntad de las partes, ó tiene un límite fijado por la ley. A la cancelacion de las inscripciones en el primer grupo comprendidas, debe aplicarsele el art. 82 en su literal rigorismo. Respecto de las segundas, la misma ley, que declara fenecidos los derechos inscritos (art. 107), no ha podido dar el consentimiento de los interesados, mas importancia que á su propio precepto, hasta el punto de que, no obstante declarar que el derecho ya no existe, exija que consientan en ello.

Así lo da ya á entender el artículo 72 del reglamento, al declarar, en su párrafo tercero, que «solo será necesaria la nueva es»critura, para la cancelacion, con »arreglo al art. 82 de la ley, »cuando extinguida la obligacion »por la voluntad de los interesa»dos, deba acreditarse esta cir»cunstancia para cancelar la »inscripcion:» de donde rectamente se infiere que, cuando la obligacion no se extingue por

voluntad de los mismos, sino por ministerio de la ley, no se hace, en modo alguno: jurídicamente preciso, el consentimiento de los interesados.

De no aceptarse esta interpretacion, la cancelacion de inscripciones daria lugar á multiplicados pleitos, cuando los interesados en ellas, que, de antemano, saben que la existencia de su derecho depende de un acto ajeno á su voluntad se nieguen al otorgamiento de escritura pública, en que se haga constar su consentimiento, entregándose á confabulaciones para perjudicar, á la sombra de la ley, á los que esta misma quiere evidentemente proteger, asegurándoles su derecho.

Así sucede cuando constan inscritas en el Registro segundas y posteriores hipotecas sobre determinada finca. Si, llegado el caso de enagenacion por falta de pago, no basta el precio obtenido en el remate para satisfacer al primer acreedor hipotecario, no podrá el comprador, inscribir como libre de gravámenes la finca cuyo justo precio satisfizo, á no seguir, si los interesados no consienten en la cancelacion, un juicio ordinario en que recaiga ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casacion, que originará gastos inexcusables y no reintegrables, si los segundos y posteriores acreedores son insolventes, invocándose en vano la sentencia de 6 de Diciembre de 1876, en que el Tribunal supremo declara: «que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar el crédito á »que se hallaba afecta, anula de »*derecho* las demás inscripciones »que la gravaban para garantía »de otros créditos hipotecarios, »tambien, pasando al comprador »dicha finca libre de los referi»dos gravámenes.»

Lo mismo acontece con relacion á la hipoteca constituida sobre bienes litigiosos, ó sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y á la impuesta (art. 109) sobre bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias. La existencia de unas y otras, no depende de la voluntad de los interesados, sino de la ley, que declara su extincion al extinguirse el derecho del deudor sobre el inmueble á que afectan; y, en su consecuencia, la cancelacion de esas inscripciones no está ni puede estar comprendida en el precepto del artículo 82 de la ley. Por eso, el Ministro que suscribe, despues de consignarlo así en el art. 1.º del adjunto proyecto de Decreto, desciende en el 2.º á determinar evitando así nuevas dudas, que documentos son necesarios para cancelar las respectivas inscripciones, declarando en el 3.º que la cancelacion no obsta á que, los que entiendan haber sufrido perjuicios, reparables en derecho, usen de los medios que la ley les concede, para la realizacion del que vieren asistirles.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1880 = Señor: A. L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83 párrafo tercero, de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaracion de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas se verificará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. La inscripcion de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con solo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusion de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelacion consignada en el número 4.º del artículo 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con solo presentar mandamiento en que la cancelacion se ordene; en el cual deberá expresarse, que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposicion de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotacion concede el Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.º del citado art 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extincion, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnizacion que en su caso deba recibir el concesionario

Cuarta. La inscripcion de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.º del art. 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153, y las de esta clase comprendidas en el art. 154, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolucion del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionados en el núm. 10 del art. 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con solo la presentacion de la ejecutoria recaida.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetas á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitucion de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescision ó nulidad presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean es asiste.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Gaceta núm. 163.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comision provincial mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comision provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba.

Resulta que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército en el año de 1879, manifestaron los padres é interesados de varios de ellos que se hallaban en la isla de Cuba si bien ignoraban el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que dichos mozos fuesen tallados en los pueblos en que residieren, á cuyo fin los comprendió en la relacion que remitió al Gobernador de la provincia.

La Comision provincial ordenó al *Ayuntamiento* en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentacion del mozo *Andrés Ameigeinas Cartells*, número 21, y que le comunicase la resolucion que hubiera dictado en los expedientes de prófugos que debia haber instruido respecto de los mozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 29.

El *Ayuntamiento* manifestó á la *Comision provincial* que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, no procedia instruir los expedientes de prófugos mientras no se cumpliera lo ordenado en la primera parte del artículo 161.

La *Comision provincial* dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento, que en el término

de 10 dias formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndanse estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresasen en caja, en la isla de Cuba, y en que no pueden ser de mejor condicion que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V. E. el *Ayuntamiento* manifestando que con ellos se ha infringido el art. 161 de la ley, puesto que no se debe instruir expediente de prófugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que despues de requerido dejen de ingresar en aquel ejército; añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comision provincial de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias,

La Comision provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refiere el art. 174 de la ley, no cree que se cometa infraccion alguna al darle curso; pero sin perjuicio del resultado de la apelacion entablada, respecto al fondo de la cuestion, opina la Corporacion provincial que segun lo dispuesto en el art 22 de la ley de Reemplazos, los padres y curadores son responsables de la falta de presentacion de los mozos, por cuya razon el art. 150 dispone que ademas de formarse el expediente de prófugo, se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia, por cuya razon el *Ayuntamiento* de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo que á su debido tiempo se le mandó verificar: que el art. 161 no se puede interpretar de una manera tan absoluta como lo hace el Ayuntamiento, porque hay que armonizarlo con otros artículos: que verificado el juicio de exenciones en Febrero de dicho año, no resultaba que los padres de los mozos tuviesen noticia de su paradero, ni que estos se presentasen á pesar de habérseles concedido plazo de 90 dias, el mayor que podia otorgárseles, sin que lo hubieran hecho á la fecha del informe, aunque habian trascurrido más de cinco meses.

Vistos los artículos 117, 147, 150, 161, 174, y 175 de la ley de 1878.

Considerando que tanto los Ayuntamientos como los interesados en los reemplazos pueden, dentro de los términos marcados en la ley, reclamar los fallos que dicten las Comisiones provinciales.

Considerando que los recursos de que trata el capit. 16 de la ley no suspenden en ningun caso la ejecucion de los fallos que dicten las *Comisiones* provinciales, razon por la que el *Ayuntamiento* debió instruir los expedientes de prófugos y verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamacion que promovió:

Considerando que no habiéndose presentado ante la Comision provincial los mozos á quienes se refieren los fallos apelados, á pesar de habérseles concedido plazo para ello y del largo tiempo trascurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes á cubrir 2.000 pesetas, segun lo dispuesto en el art. 150.

Considerando que procede revocar los fallos de que reclama el *Ayuntamiento* de Ares, porque el art. 161 solo tiene aplicacion respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquéllos, para que puedan ser requiridos al efecto, bien en su persona, ó bien en los periódicos oficiales, si no fueran habidos:

Considerando que aun en el caso de que procediese lo dispuesto por el Ayuntamiento en los fallos que dictó en la declaracion de soldados, el largo tiempo trascurrido sin que se hayan presentado los mozos, ni hecho constar su residencia, á pesar del plazo de 90 dias que la *Comision* provincial concedió á sus familias, justificaría la procedencia de los fallos apelados;

La Seccion opina que procede desestimar la pretension del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligacion en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comision provincial, por mas que hubiese entablado reclamacion.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla en casos análogos,

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr Gobernador de la provincia de la Coroña.

SEGUNDA SECCION.

DIRECCION DE LA INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 21 del actual se dará principio al pago del tercer cuatrimestre del año económico último de 1878 á 79 y el segundo cuatrimestre del actual ejercicio á las Nodrizas externas de esta Inclusa, los cuales comprende el primero los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1879 y del segundo, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan y hora de nueve de la mañana, con sus credenciales certificadas y selladas por los señores Curas párrocos, Alcaldes ó Juez municipal respectivo, observándose rigorosamente el turno que por parroquias se señala y designándose el dia 8 de Julio próximo para el pago de aquellas que residan en diferentes puntos de los aquí designados.

Parroquias y dias en que deben concurrir.

Dia 21.

Orense; Alban, Santa Maria; San Pelagio y Córcores.

Dia 22.

Bande. San Andrés; Peroja, San Ginés y Toén.

Dia 23.

San Eusebio y Santiego; Mezquita, San Victorio; Palmés, San Mamed.

Dia 25.

Orban, Santa Maria; Trasalva, San Pedro; Rio, San Salvador y Verin.

Dia 26

Carracedo, Santiago.

Dia 28.

Barra, Santa Maria; Arrabaldo, Santa Cruz; Rivela, San Julian; Gestosa, Puga.

Dia 30.

Panton, Lecin, Seguin, Villar de Ordelle, Riveras de Miño y Atan.

Dia 1.º de Julio.

Carballedo, Gueral, Leiro de arriba, Búbal, Urrós, San Mamed, Allariz.

Dia 2.

Villarrubin, San Martin; Armental, San Ciprian, Celaguantes, Beacán.

Dia 3.

Souto, Gustey, Reádigos, Olleros, Coles, Rivas del Sil, Solveira, Celanova.

Dia 5.

Mélias, San Miguel, Santa Maria, Tamallancos, Nogueira, Cerreda, Gargantos, Sabadelle y Moura,

Dia 6.

Graices, Amoeiro, Piñor.

Dia 7.

Abruciños, Cea, Maside, Fuentefria, Touza, Valenzana, Touves, Osera, Soutomandrás, Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, pongan de suparte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio. exhortando á sus domiciliarios á que cumplan con lo que en él mismo se les previene, haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las Nodrizas que acrediten directamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy dispuesto á impedir.

Orense 14 de Junio de 1880.—El Director, Leopoldo Meruéndano Arias.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Verin.

Estando terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito, para el año económico entrante, estará de manifiesto al público por término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bo-

letin oficial de la provincia para los efectos que previene la ley.

Verin Junio 12 de 1880.—El Alcalde Presidente, Agustin Mascareñas.

Castro Caldelas.

Por término de 8 dias contados desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos, cereales y sal, así como tambien el de la contribucion territorial correspondiente al año económico inmediato de 1880-81, lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á fin de que en dicho término puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Castro Caldelas, Junio 12 de 1880.—Luis Varela.

Castrelo del Valle.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este término municipal, correspondiente al próximo año económico, se expone al público en esta consistorial por término de 8 dias á contar desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Durante el mismo pueden examinarle los contribuyentes y aducir las reclamaciones que procedan y estimen convenientes.

Castrelo del Valle 8 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Bernardino Rodriguez.

Cartelle.

A consecuencia de instancia producida por varios electores de este municipio, esta corporacion municipal ha acordado modificar la actual division del distrito en colegios electorales para las elecciones de Concejales y Diputados provinciales en los términos siguientes:

Colegio de Cartelle.

Lo constituyen los pueblos de Cartelle, Sande, Parbon, Oleiros, Vidueiro, Teijogueira, Prado, Calvelos, San Pedro, Armada, San Martiño, Madarnás, Outomuro, Carregal, Nogueiro, Santa Catalina, Villardebarcas, Mato, Sanguñedo, Bigullo y Pereda.

Colegio del Carballal.

Lo constituyen los pueblos de Carballal, Baldariz, Terzas, Santomé, Seijadelas, Seara, Teijugueiras, Ginzo, Sabucedo, Teijeira, Congil, Congiliño, Guerales, Reigoso, Sabuz y Tellado.

Colegio de Santa Baya.

Lo constituyen los pueblos de Santa Baya, Anfeoz, Pena, Piñeira, Regin, Sontelo, Mirós, Vilar, Freijoso, Pereiros, Lamagrande, Pazos, Pumares, Ufe, Muntian, Agualevada, Doniz, Ella de arriba, Abeilos, Ella de abajo y Seijadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos legales.

Cartelle Junio 6 de 1880.—El Alcalde, Celestino Armada.—El Secretario, José Cobelas.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Cuevas y Cambra, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Certifico: que en demanda promovida por doña María Gonzalez Diz y sus hijos, su procurador D. Antonio Blanco de esta ciudad contra Cayetano Gonzalez Diz de la villa de Allariz, sobre pago de 3150 reales de préstamo é intereses, se decidió por la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense á 25 de Mayo de 1880: El Sr. D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia en la misma y su partido.

Vistos estos autos, demanda ordinaria promovida por doña Maria Gonzalez Diz, D. Simeon Sanchez Gonzalez como marido de doña Elisa Escuredo de esta vecindad y D. José Escuredo Gonzalez de Verin, su procurador D. Antonio Blanco, contra Cayetano Gonzalez Diz, domiciliado en la villa de Allariz, sobre pago de 3150 reales de préstamo é intereses del 6 por 100 desde que fué requerido á la entrega del capital, cuyo sujeto se halla en rebeldía.

Resultando: que en 13 de Setiembre de 1877, el demandado Cayetano Gonzalez por escritura pública hipotecaria, se obligó pagar á D. Joaquin Escuredo Vazquez marido y padre respectivo de los representados del procurador Blanco, la cantidad de 2800 reales, que anteriormente habia recibido á préstamo, segun más por menor resulta de la copia de dicha escritura, de que dió fé el Notario D. Benito Rodriguez Garza.

Resultando: que en 12 de Setiembre de 1877, demandado en acto conciliatorio el Cayetano Gonzalez, confesó la certeza del crédito comprometiéndose á enagenar la casa hipotecada á tasacion de peritos y con su importe satisfacer el crédito reclamado, desde cuya fecha se constituyó en mora y por lo tanto en la obligacion de satisfacer el crédito legal del 6 por 100, importante hasta la fecha de la demanda, 350 reales, que con la cantidad prestada hace la suma total de los 3150 reales á cuyo pago solicitó la parte actora fuese condenado con imposicion de costas.

Resultando: que conferido traslado de la demanda al Cayetano Gonzalez Diz, fue emplazado en 24 de Octubre último, y no habiendose apersonado, se le declaró rebelde á peticion del procurador Blanco en providencia de 12 de Diciembre del propio año, continuando la tramitacion de los autos con los extrados del Juzgado, y recibido el pleito á prueba se articuló para ella por dicho procurador Blanco y suministró la que tuvo por conveniente, y despues de alegar de bien probado, se llamaron los autos á la vista.

Considerando: que la escritura pública del fólio 3, y certificado conciliatorio del 5 evidencian sin dejar lugar á la menor duda, la certeza del crédito que se reclama.

Considerando: que á su percepcion tienen innegable derecho, tanto doña María Gonzalez Diz, por la mitad de los gananciales habidos durante el matrimonio con D. Joaquin Escuredo, cuanto D. José y doña Elisa Escuredo, como únicos hijos y universales herederos del citado D. Joaquin.

Considerando: que la rebeldía en que se mantuvo y mantiene el demandado Cayetano Gonzalez, ante el ineludible deber que tiene de pagar lo que se le pide, revela una remarcada mala fé que le hace acreedor á la imposicion de costas.

Vista la ley octava, título 22 partida tercera.

Fallo: que declarando, como declaro haber lugar á la demanda, debo de condenar como condeno á Cayetano Gonzalez Diz, al pago de los 2 800 rs. de principal con los réditos del 6 p%, desde 13 de Setiembee de 1877, hasta la total solvencia de dicho crédito y costas.

Pues por esta sentencia, la que además de noctificarse en extrados, se hará pública con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil atendida la rebeldía del demandado, lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez, estando haciendo audiencia pública, en el dia de la fecha de todo lo que yo Escribano originario doy fé.—Manuel Mella.—Francisco Cuevas.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, firmo el presente en Orense á 31 de Mayo de 1880.—Francisco Cuevas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre don Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ramon Lopez Noguerol, jóven, mayor de 16 años, de oficio paragüero en ambulancia, natural de la parroquia de Armariz, alcaldía de Nogueira de Ramuin en este partido, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion comparezca en esta audiencia por la escribanía del que autoriza para declarar á tenor de citas de él hechas por su hermano Serafin en la que prestó el 12 de Abril último, en causa formada sobre lesion con proyectil de arma de fuego al jóven Antonio Vidal, la noche del 10 de Setiembre del año anterior, en la cuadra de la casa meson de Ramon Alvarez, (a) Perdigon, sita en Soutosanin, arrabal de esta capital; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término, pasado le parará el perjuicio que haya lugar: y para mejor conseguirlo en nombre de S. M. (Q. D. G.) se exhorta y ruega á las autoridades locales y demás agentes de policía judicial, que sus respectivos distritos se practiquen las conducentes averiguaciones para el hallazgo del Ramon, y siendo habido se le intime la presentacion, y á mayor abundamiento sea enviado por tránsitos hasta este Juzgado; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Orense 9 de Junio de 1880.—Manuel Mella.—Manuel Casar.

ORENSE.—Imp. de J. Ramos Colon 16.